REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE JHON JAIRO MEDINA SANABRIA CONTRA CONFORTRANS S.A.S.

REF. Nº110014103752-2020-00188-00.

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió el señor Jhon Jairo Medina Sanabria contra la empresa Confortrans S.A.S., trámite al que se vinculó al Ministerio del Trabajo, a Siemens S.A. y a la empresa Transportes Especiales Business Travel S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante Jhon Jairo Medina Sanabria identificado con cédula de ciudadanía Nº79.741.171, invocó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la familia y al trabajo, que considera vulnerados por Confortrans S.A.S.; y, en consecuencia, solicitó que "*se ordene el pago inmediato de los salarios y todas las obligaciones que a la fecha le adeuda*".

2. Como fundamento de su pretensión adujo que la accionada ha incumplido con los pagos correspondientes a los meses de enero a marzo del año en curso por concepto del servicio prestado como contratista de Siemens S.A., para el uso del vehículo de placa *"ESK-868"*; que existe un desentendimiento absoluto por parte de la empresa respecto a los requerimientos realizados, pues no atienden sus llamadas ni correos electrónicos; que la mora en el

pago de las obligaciones prestacionales afecta su bienestar familiar, pues además debe responder por el mantenimiento del vehículo y otros compromisos adquiridos.

3. Por auto del 12 de mayo del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

3.1. El Ministerio del Trabajo afirmó que no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados y de igual forma indicó que la tutela promovida debe declararse improcedente en su contra por falta de legitimación por pasiva, debido a que no tiene ningún vínculo con el accionante. Así mismo, resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral; que de conformidad al principio de subsidiariedad el interesado dispone de otro medio de defensa judicial, como lo es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

3.2. Por su parte, Siemens S.A. indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el señor Medina Sanabria nunca ha sido trabajador, ni tampoco ha tenido otra clase de vínculo contractual con la empresa, de ahí que la única llamada a responder sea la compañía Confortrans S.A.S., en calidad de empleadora; que como beneficiaria de los servicios prestados por dicha empresa, en calidad de contratista, está se obligó a suministrar el servicio de transporte con independencia del recurso humano que designara para dar cumplimiento a su deber contractual; que el contrato de prestación de servicios suscrito con la mencionada sociedad fue terminado el pasado 5 de mayo, debido a varios incumplimientos presentados; que lo pretendido debe ser puesto en conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que la acción de tutela resulta improcedente para el reconocimiento de reclamaciones de tipo económico.

3.3. A su turno, Confortrans S.A.S. señaló que la presente acción debe declararse improcedente en la medida que lo pretendido carece de fundamento legal y fáctico, además, porque cuenta con otros medios de defensa; que en efecto existe una relación contractual con el actor para la prestación de servicios a uno de los clientes de la compañía; que debido a las medidas de aislamiento obligatorio no le es posible verificar la totalidad de la información, sin embargo, aclara que el señor Medina Sanabria no figura como trabajador directo de la empresa; que el interesado en ningún momento ha presentado petición alguna a la empresa, sin embargo, la solicitud con fecha del 21 de abril allegada por el accionante, les fue remitida por Siemens a través de correo electrónico solo hasta el 6 de mayo de 2020, por ello, el pasado 13 de mayo respondió los requerimientos realizados, pues le informó que *"no era posible atender la solicitud de pago de las cuentas de cobro, debido a la situación económica generada por el aislamiento preventivo y los malos manejos del anterior representante legal, no obstante, una vez se reactive la actividad de la compañía procederá a realizar la respectiva liquidación y pago de lo solicitado".*

3.4. En su oportunidad, la empresa Transportes Especiales Business Travel S.A.S. sostuvo que se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la solicitud elevada por el accionante ya fue atendida.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto el señor Jhon Jairo Medina Sanabria acude a esta queja constitucional con el propósito de proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la familia y al trabajo, los cuales considera vulnerados por la empresa Confortrans S.A.S., al no pagarle las acreencias y prestaciones laborales a las que considera tiene derecho.

2. En aras de resolver, es preciso tener en cuenta que en virtud del principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, la misma no es procedente para el reconocimiento de acreencias laborales, al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

> *"…el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea, en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contencioso administrativa, según el caso. La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiariedad, es decir, que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria."*[1].

Al margen de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido una situación excepcional para la procedencia de este mecanismo, esto es cuando se evidencie un perjuicio irremediable, el cual según el alto tribunal debe ser:

> *"…analizado y comprendido de acuerdo a las particularidades del caso en concreto, por ello, si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, dignidad, la Corte ha indicado que si bien es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de reconocimiento de una prestación económica generada del derecho a la seguridad social, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. En suma si del análisis de los hechos descritos en la tutela, se llegara a determinar la presencia de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, independientemente de que se cuenten con otros medios judiciales para obtener la defensa de los derechos pretendidos, el juez de tutela debe declarar la procedencia excepcional para evitar su consumación, así la cuestión debatida sea de naturaleza laboral y se vean involucradas cuestiones de carácter económico."*[2]

[1] Corte. Const. Sent. T-544 de 2013.
[2] Corte. Const. Sent. T-137 de 2012.

De igual manera el Alto Tribunal respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal señaló:

> *"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela". Igualmente, ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. "Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable[3]".*

Así mismo, es preciso memorar la procedibilidad de la acción de tutela contra particulares en situación de indefensión, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

> "*la acción de tutela contra particulares procede en las situaciones en que el solicitante se encuentre en estado de indefensión o de subordinación. Al igual que en el caso del servicio público, esta facultad tiene su fundamento jurídico en el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular. Por ello, el Estado debe acudir a su protección -en caso de haberse violado un derecho constitucional fundamental-, la cual no es otra cosa que una compensación entre el perjuicio sufrido y el amparo inmediato del derecho. Con todo, también debe advertirse que las situaciones de indefensión o de subordinación deben apreciarse en cada caso en concreto".*

3. Ahora, en el *sub lite,* el Despacho advierte que el señor Jhon Jairo Medina Sanabria invocó la presente acción constitucional para que Confortrans S.A.S., reconozca y pague las acreencias y prestaciones laborales a las que considera tiene derecho.

---

[3] *Ibid*.

Para resolver, es preciso tener en cuenta que conforme al marco constitucional *"…la acción de tutela, dado su carácter subsidiario, no procede para ordenar el reconocimiento de prestaciones sociales ni para ordenar el pago de acreencias económicas, cuando existan otros medios de defensa judicial funcionales y eficaces…"*[4], Sin embargo, de manera excepcional ha señalado que esta procede cuando se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable, al respecto el alto tribunal señaló que: "*la tutela procede a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable"*[5], por ello, atendiendo a los planteamientos realizados y las pruebas aportadas por las partes, advierte el Despacho que el actor se encuentra en una situación de indefensión frente a la empresa accionada, en la medida que si bien para este tipo de debates existe otro medio de defensa judicial, como lo es concurrir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, debe tenerse en cuenta que los términos en dicha instancia fueron suspendidos mediante el Acuerdo *"PCSJA20-11517"*[5] debido a la declaración de emergencia sanitaria realizada por el Gobierno Nacional, de ahí que se haga necesaria la intervención del Juez Constitucional.

Aclarado lo anterior, respecto a la falta de pago puntual y completo del salario la Corte Constitucional ha determinado que dicha situación *"(…) imposibilita al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como los*

[4] Corte. Const. Sent. T-1268 de 2005.
[5] Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo PCSJA20-11517. Artículo 1. *"Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela. Parágrafo 1. Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida".*

requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano. Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia"[6]. Situación que se hace más gravosa si se tiene en cuenta que debido al confinamiento obligatorio no es posible contar con otras fuentes de ingreso.

En esa misma oportunidad, el alto tribunal señaló que para que el reconocimiento y pago de los salarios proceda se deben cumplir las siguientes hipótesis fácticas;

"i) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales".

Al respecto, se advierte acreditada la relación contractual entre las partes, así como el incumplimiento en el pago del salario del trabajador, lo anterior en virtud de las afirmaciones realizadas por la empresa Confortrans S.A.S., tanto en la contestación de la presente acción como en la respuesta del 13 de mayo de 2020, otorgada en virtud de la petición realizada por el señor Medina Sanabria, pues en ellas afirmó que: *"es cierto que entre el accionante y mi representada, existe una relación contractual, por la cual este presta servicios para uno de los clientes de CONFORTRANS SAS".*

[6] Corte. Const. Sent. T-649 de 2013.

"ii) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando: a) el incumplimiento es prolongado o indefinido; b) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo".

Sobre el particular, de igual forma se advierte acreditada dicha situación, toda vez que las afirmaciones realizadas por el accionante, en cuanto a adeudarle salarios desde enero del año en curso, es decir hace más de 4 meses, no fueron negadas. Así como tampoco se evidencia que el trabajador esté recibiendo otro tipo de contraprestación.

"iii) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia".

En cuanto al mencionado requisito, no se hizo pronunciamiento alguno por parte de la accionada, de ahí que se presuma la afectación del trabajador. Así mismo, considera este juzgador que la falta de pago de salario sin lugar a dudas imposibilita a una persona atender sus necesidades básicas, más aun si no se desvirtuó por parte de la empresa dicha situación.

Y es que el argumento encaminado a poner de presente la situación actual el país en virtud de la emergencia sanitaria originada por el Covid-19, en manera alguna puede considerarse como resorte del incumplimiento de la accionada, máxime si se tiene en cuenta que dicha emergencia se declaró desde el pasado 12 de marzo a través de la Resolución N°385 de 2020[7], de ahí que no exista fundamento para negar el pago de los emolumentos causados previamente.

[7] Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución N°385 de 2020. *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".*

"iv) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador".

En relación a dicho presupuesto, afirma la accionada que debido a las restricciones a la movilidad impuestas por el gobierno no pudo seguir desempeñando sus labores, no obstante, otro de sus argumentos para justificar la mora en el pago del salario obedece a los malos manejos del anterior representante legal, situación que a todas luces no puede invocarse para negar su pago, además, porque de las pruebas aportadas por Siemens S.A., se observa una relación de desembolsos a Confortrans S.A.S., los cuales están comprendidos desde diciembre del 2019 hasta abril del año en curso, de ahí que no tengan sustento alguno los argumentos planteados para negar el pago de los dineros aquí reclamados por concepto de salario, pues de ningún modo puede trasladar a sus trabajadores los problemas administrativos que tenga. Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que de manera gradual el Gobierno Nacional y la Alcaldía Distrital han levantado las restricciones a la movilidad, por ello, la accionada no puede escudarse en dicha situación para seguir incumpliendo con su deber como empleador.

4. Puestas en este punto las cosas, toda vez que se advierte una vulneración al mínimo vital del accionante y que se cumplen los requisitos constitucionales, se concederá el amparo reclamado, en consecuencia, se ordenará a la sociedad Confortrans S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, pague al señor Medina Sanabria los emolumentos que se hayan causado a su favor en el periodo comprendido de enero a marzo del año en curso y en virtud de la relación contractual que sostienen.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales del señor Jhon Jairo Medina Sanabria por las razones consignadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la sociedad Confortrans S.A.S., que por conducto de su representante legal, Consuelo de los Ángeles Martínez Ramírez o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, pague al señor Jhon Jairo Medina Sanabria los emolumentos que se hayan causado de enero a marzo del año en curso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: **DISPONER** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ORDENAR** la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ